

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo – Para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 110013103024201900728 00

Con fundamento en lo establecido en los artículos 430, 440 y 468 del Código General del Proceso, este despacho libró mandamiento de pago a favor de Alfonso Cuervo Páez en contra de Inversiones Calabresi C & G S.A.S. mediante proveído calendado diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)¹.

La demandada se tuvo por notificado de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 292 del C. G. P.², quien dentro del término del traslado no se opuso o allanó a las pretensiones propuestas, ni formuló excepción alguna para repeler la orden de pago. Asimismo se tiene que los bienes objeto de la litis se encuentran debidamente embargados³

En virtud de lo anterior, se emitió orden de seguir adelante la ejecución en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)⁴.

No obstante, en decisión del veintidós (22) de junio del año en curso, se decretó la nulidad de todo lo actuado relativo a las diligencias de notificación de la pasiva, teniéndola notificada por conducta concluyente⁵.

Dentro de la oportunidad concedida se aportaron medios de oposición de los que se desistió con posterioridad y que se resuelve en auto de la misma fecha. Así mismo, los bienes objeto de la litis se encuentran debidamente embargados.

Puestas de ése modo las cosas, y como quiera que se dan los supuestos de hecho contenidos en el art. 468 numeral 3º *ejusdem*, se impone dar aplicación a dicha preceptiva, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución para la efectividad de la garantía real por las sumas de dinero contenidas en los pagarés No. CA 20696034, CA 20696030 y CA 20716571 documentos que cumplen con todos los requisitos exigidos en los arts. 621, 622, 709, 710 y 711 del C. Co. para ser considerados como títulos valores y prestar mérito ejecutivo. Aunado a lo anterior, se observa que la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública No. 103 del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) protocolizada en la Notaría Novena (9ª) del Círculo de Bogotá, se encuentra vigente y está debidamente registrada.

¹ Archivo0001 Folios 78 y 79

² Archivo0001 Folios 117 a 124

³ Archivo0001 Folios 97 a 105

⁴ Archivo0001 Folios 143 y 144

⁵ Archivo0036

Por lo anterior, y en tanto, el ejecutado no propuso excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes con matrícula inmobiliaria No. 50C – 1984413, 50C – 1984350 y 50C – 1984349, para que con el producto de su almoneda se pague al demandante el crédito y las costas

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Al momento de practicar la correspondiente liquidación de costas, inclúyase la suma de **\$6.000.000.00** pesos m/cte., como agencias en derecho.

QUINTO: De conformidad con los artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) el cual modifica el artículo 2° del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), solo podrá remitirse este proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para lo de su competencia, una vez que el auto que apruebe la liquidación de costas y el presente proveído se encuentren en firme.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5292b9ed792cc2e3fa8068571cebc5afab8878e73cc04c3b7486d69a2349cda**

Documento generado en 11/09/2023 02:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>